



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 002622-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 02120-2023-JUS/TTAIP  
Impugnante : **JOSE LUIS BEDOYA MENDOZA**  
Entidad : **UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 25 de julio de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 02120-2023-JUS/TTAIP de fecha 23 de junio de 2023, interpuesto por **JOSE LUIS BEDOYA MENDOZA**, contra la respuesta contenida en el OFICIO N° 638-2023-SG-UNFV, de fecha 7 de junio de 2023, a través del cual la **UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL**, atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 13 de junio de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 13 de junio de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione lo siguiente:

*“(...)*

*SOLICITO COPIA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO A TRAVÉS DEL CUAL EL MÉDICO CIRUJANO WILFREDO GERARDO LOPEZ GABRIEL, CON DNI 07472450, SOLICITÓ EL NOMBRAMIENTO DOCENTE EN EL AÑO 2021 LO QUE, EN CONSECUENCIA, GENERÓ LA RESOLUCIÓN R. N° 9663 -2021-CU-UNFV, DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 2021. ELLO INCLUYE LA SOLICITUD DE NOMBRAMIENTO Y LOS DOCUMENTOS ADJUNTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LEY”. (sic)*

Con OFICIO N° 638-2023-SG-UNFV notificado el 7 de julio de 2023, la entidad comunicó al recurrente lo siguiente:

*“(...)*

*Por intermedio de la presente me dirigido a usted para dar respuesta al documento de la referencia, sobre el Acceso a la información Pública, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en cumplimiento al dispositivo señalado, se le hace llegar la siguiente Información:*

- *Los antecedentes de la Resolución R. N° 9663-2021-CU-UNFV de fecha 29.12.2023, en (210) folios.*

Asimismo, se le solicita un plazo prudencial para poder recopilar el expediente completo del Médico Cirujano WILFREDO GERARDO LOPEZ GABRIEL, a la Comisión del Proceso de Nombramiento Excepcional de Docentes Contratados."  
(subrayado agregado)

El 23 de junio de 2023, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis alegando los siguientes argumentos:

"(...)

1. - Con fecha 13 de abril del 2023, presenté mi solicitud de entrega de información pública consistente en lo siguiente:

(SOLICITO COPIA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO A TRAVÉS DEL CUAL EL MÉDICO CIRUJANO WILFREDO GERARDO LOPEZ GABRIEL, CON DNI 07472450, SOLICITÓ EL NOMBRAMIENTO DOCENTE EN EL AÑO 2021 LO QUE, EN CONSECUENCIA, GENERÓ LA RESOLUCIÓN R. N° 9663 -2021-CU-UNFV, DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 2021. ELLO INCLUYE LA SOLICITUD DE NOMBRAMIENTO Y LOS DOCUMENTOS ADJUNTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LEY)

2. - Sin embargo, el 7 de junio del presente, la Universidad Nacional Federico Villarreal, a través del OFICIO N° 638-2023-SG-UNFV indicó que: "se le solicita un plazo prudencial para poder recopilar el expediente completo del Médico Cirujano WILFREDO GERARDO LOPEZ GABRIEL, a la Comisión del Proceso de Nombramiento Excepcional de Docentes Contratados".

3. - En efecto, el artículo 10 del D. S. 021-2019-JUS indica lo siguiente: "Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control", situación que no se cumple en el presente caso pese a existir un mandato expreso previsto en la ley.

4. - En tal sentido, cabe precisar que la información fue requerida en soporte digital, la cual debe ser enviada por correo electrónico, de conformidad con mi solicitud y lo dispuesto el artículo 13 del TUO de la Ley 27806 que nos señala que "no se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio".

5. - En tal sentido, al haberse excedido ampliamente el plazo de entrega de la información, y estando dentro del plazo para interponer el recurso administrativo, corresponde elevar los actuados al Tribunal de Transparencia a través del recurso de apelación". (subrayado agregado)

Mediante la Resolución N° 002408-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA<sup>1</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la

<sup>1</sup> Resolución de fecha 11 de julio de 2023, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: [http://tramite.unfv.edu.pe/Solicitud\\_Tramite/](http://tramite.unfv.edu.pe/Solicitud_Tramite/), el 13 de julio de 2023 a horas 12:27, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

formulación de sus descargos<sup>2</sup>, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

## **II. ANÁLISIS**

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>3</sup>, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### **2.1 Materia en discusión**

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad cumplió con atender la solicitud de acceso a la información pública formulada por el recurrente, conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia.

### **2.2 Evaluación**

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

---

<sup>2</sup> Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

“(...)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(...)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(...)

13. *(...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que,*

si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Sobre el particular, se advierte de autos que luego de la presentación y respuesta de su solicitud de acceso a la información pública el recurrente interpuso ante esta instancia su recurso de apelación materia de análisis, precisando que con OFICIO N° 638-2023-SG-UNFV, la entidad le proporcionó los antecedentes de la Resolución R. N° 9663-2021-CU-UNFV de fecha 29 de diciembre de 2023; asimismo, en cuanto al expediente del médico cirujano Wilfredo Gerardo López Gabriel mediante el cual solicitó el nombramiento docente en el año 2021 dicha universidad requirió al administrado un plazo prudencial para requerirlo a la Comisión del Proceso de Nombramiento Excepcional de Docentes Contratado; situación respecto de la cual este colegiado emitirá pronunciamiento.

En ese sentido, corresponde a este colegiado determinar si la entidad procedió conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia para atender la solicitud de acceso a la información formulada por el recurrente.

Por lo expuesto, cabe señalar que el literal g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, prevé que “Excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo señalado en el literal b) debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información”. (subrayado agregado)

En la misma línea, el artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>8</sup> desarrolla los supuestos relativos a la falta de capacidad logística, operativa y de personal y, cuál es el procedimiento a seguir para acreditar la existencia de dichos supuestos:

**“Artículo 15-B.- Falta de capacidad logística, operativa y de personal**

15-B.1 Para efectos de lo dispuesto por el inciso g) del artículo 11 de la Ley, se tiene en consideración los siguientes criterios:

1. Constituye falta de capacidad logística la carencia o insuficiencia de medios que se requieran para reproducir la información solicitada.

2. Constituye falta de capacidad operativa la carencia de medios para la remisión de la información solicitada tales como servicio de correspondencia, soporte informático, línea de internet, entre otros que se utilicen para dicho fin.
3. La causal de falta de recursos humanos se aplica cuando la solicitud de acceso a la información pública deba ser atendida por una entidad u órgano que no cuente con personal suficiente para la atención inmediata o dentro del plazo, considerando el volumen de la información solicitada, sin afectar sustancialmente la continuidad del servicio o función pública de su competencia.

15-B.2 Las condiciones indicadas deben constar en cualquier instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud, que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia". (subrayado agregado).

De las citadas normas, se desprende que cuando existan limitaciones logísticas, operativas y de recursos humanos, o en razón al significativo volumen de la información solicitada, la entidad puede solicitar una prórroga del plazo para entregar la información requerida.

En ese contexto, se advierte de autos que la entidad a través del OFICIO N° 638-2023-SG-UNFV de fecha 7 de junio de 2023, invocó la ampliación para la entrega de la información petitionado en consideración a que esta tiene que solicitarla a la Comisión del Proceso de Nombramiento Excepcional de Docentes Contratado, sin hacer precisión de la fecha en que esta sería entregada.

Ahora bien, de lo expuesto, se verifica de autos que la entidad no ha cumplido con comunicar la prórroga al recurrente dentro del plazo de dos (2) días hábiles de recibida la solicitud establecida en el literal g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, teniendo en cuenta que la misma fue presentada el 13 de junio de 2023 y el requerimiento de prórroga recién le fue notificado a través del OFICIO N° 638-2023-SG-UNFV de fecha 7 de julio del mismo año, por lo que la solicitud de prórroga no resulta amparable por esta instancia.

Sumado a lo antes expuesto, es preciso mencionar lo previsto en el numeral 15.B.2 del artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, el cual hace referencia a que las condiciones o causales con tenidas en el numeral 15.B.2 del artículo 15-B del mismo cuerpo normativo, que impidan atender las solicitudes de acceso a la información pública presentadas a la entidad, deben constar en cualquier instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia.

En tal sentido, lo argumentado en el OFICIO N° 638-2023-SG-UNFV, únicamente hace referencia a las dificultades con las que cuenta la para el cumplimiento de sus funciones; sin embargo, el solo hecho de comunicar lo antes descrito no constituye causal que habilite una prórroga en la atención de una solicitud, conforme lo señala el numeral 15.B.2 del artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia mencionado en el párrafo precedente.

Finalmente, es preciso indicar que la entidad no ha negado encontrarse en posesión de la información solicitada; asimismo, esta no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su

denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada; a pesar que corresponde a las entidades la carga de la prueba respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública requerida por los ciudadanos.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”.* (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de

facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19<sup>4</sup> de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente la información pública requerida<sup>5</sup> en la solicitud, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos<sup>6</sup> y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, en virtud al descanso físico de la Vocal Titular de la Segunda Sala, Silvia Vanesa Vera Munte, interviene el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Ulises Zamora Barboza<sup>7</sup>;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **JOSE LUIS BEDOYA MENDOZA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL** que proporcione al recurrente la información pública requerida, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JOSE LUIS BEDOYA MENDOZA** y a la **UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

---

<sup>4</sup> "Artículo 19.- Información parcial

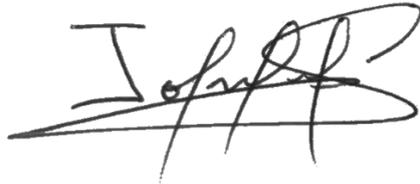
En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

<sup>5</sup> Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

<sup>6</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>7</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023.

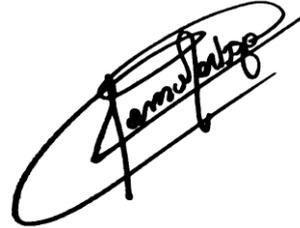
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp: uzb